------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., F. c/ V. S.A. de AHORRO p/ Fines Determinados y Otro s/ sumarísimo***" (Expte. N°: 113 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 425 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 359/368 y su aclaratoria de fs. 377 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs. 4/9 vta. el Sr. F. C., con el patrocinio letrado de los Dres. R. T. G. L. y J. J. B. iniciaron acción de consumo en contra de V. S.A. de Ahorros Para Fines Determinados conjuntamente contra A. F. y C. S. A. para que se lo indemnice por los daños sufridos a consecuencia del incumplimiento de un contrato de ahorro previo.----------A fs. 36/46 contestaron demanda A. F. y C. SA mediante su apoderado el Dr. B. N. A fs. 59/80 hizo lo propio V. SA de Ahorro Para Fines Determinados mediante sus apoderados los Dres. J. M. V. y J. C. A.. Ambos se opusieron al progreso de la acción.----------A fs. 359/368 se dictó sentencia nº 47/2016 del 13 de mayo de 2016 mediante la cual se decidió que: 1) los demandados incumplieron obligaciones legales y contractuales derivadas de una relación de consumo; 2) ambas demandadas deben responder solidariamente por los daños

ocasionados al consumidor; 3) procede indemnización de daño emergente por $67.222,73; 4) corresponde resarcimiento daño moral por $25.000; 5) resulta adecuado imponer una indemnización punitiva de $33.611,36; 5) el monto a indemnizar devengará un interés igual a la tasa activa que percibe el Banco de Chubut S.A. en sus operaciones de descuento a treinta días desde el 30 de abril de 2007 hasta el efectivo pago; 6) las costas se impusieron a la demandada y regularon los honorarios en 21% para los abogados de la actora y 15% para los de la demandada.----------A fs. 371 apelaron los letrados de la actora en representación de su cliente y en su propio derecho por considerar bajos los honorarios. A fs. 380/382 expresaron agravios. Sus quejas fueron las siguientes: 1) consideró exigua la indemnización punitiva; 2) también consideró exigua la indemnización por daño moral; 3) impugnaron el momento en que se comenzaron a devengar los intereses.----------A fs. 373 apeló V. S.A. de Ahorros Para Fines Determinados y expresó agravios fs. 383/394 vta. Sus quejas fueron las siguientes: 1) dijo no tener responsabilidad alguna, pues quien debía entregar el automotor era el concesionario, no ella; 2) sostuvo que el acuerdo conciliatorio no se llegó a perfeccionar pues nunca la notificaron de la aceptación por parte del actor, en consecuencia tenía pleno derecho para dar de baja de la adjudicación fue por falta de pago; 3) se quejó de que se lo hubiera condenado a devolver lo pagado por el actor ($67.222,73) pues, según contrato, ello solo deberá hacerse treinta días después de finalizado el plazo de vigencia del grupo; 4) se agravió también de que se la haya condenado a pagar los gastos de traslado del actor pues tampoco se acompañó prueba de ello; 5) impugnó el daño moral por falta de prueba; 6) dijo que no procede indemnización punitiva pues no se le imputó dolo o culpa grave sino simple negligencia; 7) sostuvo que la indemnización de daño moral no puede llevar intereses ya que se trata de un daño que *"no debe actualizarse … pues no aumenta o disminuye con el tiempo"*;

8) adujo que el curso de los intereses no debió computarse desde el 30 de abril de 2013 pues la obligación novó; 9) subsidiariamente se agravió de las costas.----------

----------A fs. 375 apeló F. y C. S.A. A fs. 395/403 expresó agravios. Sus quejas fueron las siguientes: 1) a través del primer, segundo y tercer agravio se quejó de que se lo haya responsabilizado por el incumplimiento del deber de entregar la unidad, informar, actuar de buena fe y pagar lo ofrecido. Dijo que todo ello es imputable a su codemandada, no a ella. 2) sostuvo que el daño moral no resultó probado y que, además, solo fueron simples molestias no indemnizables; 3) se quejó también de que se le impusiera el pago de indemnización punitiva por hechos que se endilgaban exclusivamente a la codemandada y no a ella, agregó que, de su parte, no hubo culpa grave ni intención de beneficiarse; 4) sostuvo que la demanda solo prosperó parcialmente y las costas deberían distribuirse en forma

paritaria.----------

------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios expresados:----------

------1) Responsabilidad solidaria:----------

------Tanto V. SA de Ahorro Para Fines determinados, en su primer agravio, F. y C. S.A. en sus agravios primero, segundo y tercero, pretendieron exculparse atribuyendo responsabilidad exclusiva a su codemandada.----------Adelanto que todos los agravios mencionados serán igualmente rechazados. El art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor atribuye responsabilidad solidaria a *"el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio",* sin perjuicio, claro está, de las acciones de repetición que puedan existir entre ellos. *"Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido*

ajena".----------
-----La solidaridad consagrada en la ley tiene por finalidad acabar con una dilatada práctica que consistía en lo siguiente: si el consumidor demandaba a algunos de quienes participaban de la cadena de producción y comercialización la estrategia consistía en endilgar culpa a otro proveedor; todos terminaban exonerándose y el consumidor quedaba sin resarcimiento. Es que resulta muy difícil para el consumidor determinar cual de todos los proveedores es el verdadero autor del ilícito. Por el contrario, estos últimos están en inmejorable condición para hacerlo.----------
-----La responsabilidad es claramente de naturaleza objetiva y como bien dice la última parte del art. 40 *"Solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena"*, es decir quién demuestre caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Alguien podría pensar que la última parte del artículo 40 permite a los proveedores discutir, en el marco de la acción de consumo, cuál de ellos es el causante del daño exonerando al resto. Esta hermenéutica es claramente errada. Cuando la ley habla de *"terceros"* se refiere a quienes son ajenos a la cadena de comercialización. Se ha dicho *"Entre los supuestos de causa ajena cabe incluir al hecho del tercero por quien no se responde. Cabe tener presente que la eximente actúa solo cuando se trate de alguien ajeno a la cadena de comercialización, indicada por el legislador en el artículo que anotamos, pues en modo alguno es posible sustentar la exoneración por el obrar de quien participa en ella"*[1]. En igual sentido se ha dicho *"La entidad administradora de planes de ahorro responde civilmente por la inejecución de la obligación de entregar el rodado, aun cuando el*

---

[1] Hernández Carlos y Frustagli Sandra " Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada" T. 1 AAVV. La Ley Buenos Aires 2009 pag. 517

incumplimiento sea de la concesionaria, y aun sin que exista culpa o dolo de la primera" [1].----------

-----Por lo demás, los demandados no lograron probar la existencia de caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero ajeno a la cadena de comercialización, respecto a los incumplimientos que se les imputan, es decir, violación al deber de buena fe, violación al deber de información; incumplimiento del deber de entregar el vehículo; dilatada mora e incumplimiento de propuestas conciliatorias.----------

-----Por lo anteriormente expuesto propongo al Pleno se rechace el primer agravio de V. SA de Ahorro Para Fines Determinados así como también el primero, segundo y tercero de A. F. y C. S.A. Así lo voto.-----

----------**-------2) Actuar antijurídico:**----------V. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados adujo no haber incumplido el acuerdo conciliatorio, pues nunca fue informado de la aceptación por parte del actor. Explica que la baja de la adjudicación fue por falta de pago y que tenía derecho a ello.----------Voy a comenzar diciendo que la conducta antijurídica imputada a la recurrente no se limitó al incumplimiento del acuerdo transaccional, sino que, además, se le endilga violación al deber de buena fe, mora en el cumplimiento y transgresión al deber de información. Resulta superfluo analizar si el convenio transaccional se concretó o no pues, cualquiera sea la decisión a este respecto, igualmente quedarían incólumes las otras causales de antijuridicidad. Concretamente, sea cual fuera la solución a este agravio puntual, igualmente habría antijuridicidad de V. SA de Ahorro Para Fines

Determinados.--- ----------

-----No obstante ello, encuentro que en el iter negocial desarrollado ante la Dirección Municipal de Defensa del Consumidor de Esquel hay un

---

[1] CNCom Sala C, junio 20-997 Plan Rombo S.A.s. denuncia: Galperín, Silvia R. LL. 1998 - B – 22.

alzamiento del recurrente contra sus propios actos en clara violación al deber de buena fe subjetiva.----------

-------La recurrente primero dijo que entregaría el automóvil y que pagaría los intereses; después informó que el automóvil ya había sido facturado razón por la cual *"próximamente deberían de estar comunicándose con el Sr. C. desde la concesionaria"*. El vehículo nunca llegó. V. propuso devolución de lo pagado más intereses y el actor aceptó. V. propuso como nueva condición que C. firmara la cesión del plan ante escribano para la cual remitiría formulario. Sorpresivamente la recurrente dio por concluida unilateralmente las negociaciones, hizo caer la adjudicación por falta de pago y, además, anunció que aplicaría las penalidades del art. 6 Punto II inc. e). Es un claro ejemplo de lo que algunos M. responsabilidad precontractual. La demandada sorpresiva y unilateralmente dio por concluida las negociaciones que ella misma había iniciado y "castigó" al consumidor dando por decaída la adjudicación. Esto es inadmisible y traduce una conducta notoriamente antijurídica. Se violó el deber de coherencia, postulado esencial de la buena fe subjetiva. Propongo al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-----3) Daño emergente:----------

----La sentencia condenó a devolver todas las sumas de dinero entregadas por el actor. V., S.A. De Ahorro Para Fines Determinados dijo que, por contrato, solo debía devolver el neto pagado, sin intereses y treinta días después de que finalice el grupo. También se quejó de que se hubiera declarado procedente la indemnización de $8.000 en concepto de gastos por traslados, sin aportar prueba alguna.----------

----------Adelanto que mi voto será contrario a ambas objeciones. El recurrente no parece advertir que hubo un incumplimiento contractual; que el consumidor fue víctima de tal incumplimiento y que, a consecuencia de ello, se dictó sentencia ordenando la indemnización de daños. No puede ahora pretender que

su obligación se limite a una cláusula del contrato pactada para el caso de renuncia o recisión voluntariamente el contrato. Hay un claro abuso en ello. Se comprometió a entregar un determinado automóvil a cambio de cuotas mensuales; no lo hizo y ahora quiere devolver solo el neto recibido, sin intereses, gastos etc. beneficiándose injustamente con una renta de capital que aparecería como mal habida.----------

----------Tampoco puede tener cabida el argumento según el cual la sentencia afectaría a los demás miembros del grupo. La condena al pago es contra la sociedad anónima demandada y no contra el grupo.---------

Por último, igual resultado ha de tener la impugnación por los gastos de traslado y tramitación condenados estimativamente. Es cierto que no hay prueba directa de cada uno de ellos, pero esto no es óbice para indemnizarlos.----------

La jurisprudencia, y esta Tribunal en particular, han dicho en numerosas ocasiones que ciertos gastos como traslados, medicamentos etc. no necesitan prueba directa y bien pueden inducirse conforme a las circunstancias del caso. Incluso el nuevo Código Civil y Comercial en su artículo 1744, promulga expresamente esta doctrina cuando dice que *"el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos"* . Pues bien, en este caso la prueba del daño ***surge notoriamente de los propios hechos***.----------

-----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.--

--------4) Daño moral:----------

------En cuanto al cálculo del daño moral, el actor lo consideró exiguo. Dijo que no se tuvieron en cuenta las permanentes negativas; el hecho de que el actor vivía en una población pequeña; la circunstancia de que tenía una hija con discapacidad motriz.----------

-----Por su parte, los demandados también impugnaron la suma condenada. Adujeron que el rubro no fue probado y F. agregó que solo se trato de simples molestias no resarcibles.----------

------Voy a comenzar diciendo que lo padecido por el actor no puede calificarse de *"simples molestias"*. La sentencia describió acabadamente el iter que tuvo que padecer el actor; las veces que debió concurrir a la concesionaria, las audiencias de conciliación, la promesa de que el automotor llegaría y las frustraciones frente al incumplimiento. Reitero, no se trató de simples molestias por incumplimiento contractual.----------

-------Por otro lado, este Tribunal ha dicho reiteradamente que el daño moral se presume y no necesita ser demostrado mediante prueba directa que, por otro lado, es de producción imposible.----------El daño moral es una lesión que ocurre en lo más intimo del sujeto y lo único que puede probarse son las exteriorizaciones del padecimiento. Si la procedencia del daño moral requiriese de prueba directa el extrovertido cobraría más que el sobrio. Esto sería no solo injusto, sino acabadamente absurdo.----------

-------Respecto al monto de condena el actor solicitó $40.000 y la sentencia lo calculó en $25.000. Tal como lo dije el actor se queja de ello por considerarlo exiguo.----------

-Encuentro que la ponderación llevada a cabo por la sentencia es adecuada. Se tuvo en cuenta todas las circunstancias relevantes y se relacionó adecuadamente aquellas con el monto de condena.----------

----Encuentro que $25.000 es una suma apropiada para resarcir el daño moral padecido a raíz de un incumplimiento contractual por el cual la víctima tuvo que realizar numerosos trámites y vio frustrada su expectativa de tener un automóvil para trasladarse desde Corcovado y transportar a su hija con discapacidad motriz.----------

-----Propongo al Pleno confirmar la condena y el monto del daño moral que dispone la sentencia en crisis. Así lo voto.---------- **5) Indemnización punitiva:**----------El actor consideró que la indemnización punitiva es baja. Adujo que, dado

el giro comercial de las demandadas, no alcanza para desalentar este tipio de prácticas. Explicó que el automóvil era para trasladar a la hija discapacitada del actor, circunstancia que F. y C., S.A. sabían según el testimonio del Sr. A.. Esto último, agravaría, según su criterio, la responsabilidad de la demandada.----------Por su parte, ambas demandadas sostuvieron que la conducta imputada fue simplemente culposa y que para la procedencia de indemnización punitiva se requiere culpa grave o dolo. F. y C. S.A., además, adujo que los ilícitos son solo imputables a su codemandada pues, de su parte, no hubo intención de beneficiarse.----------La indemnización punitiva contemplada en la Ley de Defensa del Consumidor ha causado inexplicable estupor en la doctrina. Se sostiene vehementemente que ella solo procedería en casos excepcionalísimos de una gravedad extrema pues no es dable al juez civil aplicar penas. No coincido con ello. La indemnización punitiva ya era frecuente y habitual en el Derecho Laboral que guarda con el Derecho del Consumo idéntica finalidad tuitiva. En el ámbito exclusivo del Derecho Civil la cláusula penal y el incremento en el interés moratorio tenían y tienen una finalidad punitiva. La indemnización punitiva es tan antigua como el Derecho Romano y se encuentran antecedentes de ella en las institutas. Reitero no hay motivo para la excepcionalidad proclamada. Cuando haya una conducta antijurídica que amerite un fuerte reproche procederá la indemnización punitiva.----------Voy a comenzar diciendo que la conducta imputada a ambas demandadas fue dolosa y no culposa como ellas aducen. El deber de información, en una relación de consumo puede ser de naturaleza contractual, extracontractual o precontractual, pero el caso que nos ocupa pertenece, indudablemente, al primer supuesto. Ambas demandadas estaban unidas al consumidor por un contrato cuyo objeto era la venta de un automotor. Si se suspendió la fabricación del modelo que, por contrato debían entregar, tenían la obligación **CONTRACTUAL** de informar dicha circunstancia conforme surge de

los artículos 4 y 37 LDC.----------
-----El dolo contractual, al menos conforme a la legislación vigente al momento de los hechos bajo análisis, se configura por el incumplimiento llano y voluntario de una obligación contractual sin motivos ni justificación. No hace falta intención de dañar, basta con la intención de no cumplir. Es ello lo que ocurrió en autos. Los demandados omitieron informar cuando ningún justificativo, obstáculo o motivo tenían para ello. Hubo dolo contractual y no culpa.----------Respecto al argumento intentado por la codemandada F. C. S.A., la intención de lucro no es requisito ineludible para la procedencia de la indemnización punitiva, aun cuando pueda ser considerado como un factor para su incremento.----------Es cierto que antes de la sanción de la norma bajo análisis, la doctrina consideraba que la injusta intención de lucrar con el daño irrogado o *"ilícito lucrativo"* como se lo llamaba, era uno de los elementos necesarios para la procedencia de la indemnización punitiva. Es ello lo que se planteó en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Santa Fe de 1999. No obstante este criterio no fue incorporado en la legislación. El art. 40 bis no requiere que el ilícito sea lucrativo, basta con que el hecho sea grave y que las demás circunstancias del caso aconsejen punir.----------
----------Debo referirme ahora al monto por el cual se consideró procedente el rubro y que es tachado de exiguo por el actor.----------En primer lugar diré que no encuentro motivo alguno para relacionar la indemnización punitiva del daño con el monto indemnizatorio de los demás rubros. Ello es tan antojadizo y falto de fundamento como cuando se decía que el daño moral sería la mitad del daño material. En consecuencia, ni la solución propuesta por el actor (200%) ni la de la sentencia (50%) tienen asidero ni responden a la esencia del instituto.----------
------La posibilidad de una sanción pecuniaria con destino a la contraparte, instituto ya conocido y aceptado desde largo tiempo en el

derecho patrimonial, no ha de convertirse en un cálculo tarifado automático pues perdería su razón de ser.----------

-----En realidad el art. 52 bis LDC faculta al Juez a condenar una suma resarcitoria como pena para el incumplimiento de los deberes del proveedor hacia el consumidor. El único parámetro de cálculo expreso introducido en la norma es la *"gravedad del hecho"* aunque permite atender, subsidiariamente a las *"demás circunstancias del caso"*. Repito, no encuentro motivos para incluir entre las *"demás circunstancias del caso"* al resto de los rubros resarcitorios, pues entre los llamados "daños punitivos" y aquellos hay diferencias superlativas. Uno tiene por función sancionar, los otros resarcir. La causa de uno es el reproche a una conducta mientras que en los otros el factor de atribución puede ser, incluso, objetivo. En uno el daño pasa a un segundo plano y cobra protagonismo el reproche, en otros el daño efectivo es un requisito ineludible y determina la cuantía del resarcimiento. Reitero la indemnización punitiva no tiene porque guardar relación con los otros rubros. Es más, podría haber indemnización punitiva aun cuando el daño no hubiera llegado a concretarse si el proveedor creó irresponsablemente un riesgo imputable. Adviértase que el artículo 52 bis solo alude al incumplimiento del proveedor y no al resultado actualmente lesivo-----

-----Otra cuestión a analizar es la solidaridad en la condena de lo cual se queja F. y C. S.A. y la falta de relación entre capital social y condena de lo cual se queja la actora. Contrariamente a lo que parecería, ambos planteos guardan estrecha relación tal como se verá a continuación.-----

----------El art. 52 bis, último párrafo dice *"Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan"*.----------

------De lo dicho en el párrafo anterior surge una consecuencia inmediata: la pretensión de F. y C. SA de exonerarse imputando a V. S.A de Ahorros Para Fines Determinados no tiene sustento legal.----------
----------Ahora bien, en cuanto al cálculo del monto, la solidaridad dispuesta en la norma parecería vedar la posibilidad de imponer indemnización punitiva en atención al capital del proveedor, cuando hubiera más de un obligado. Salvo el poco probable caso de que todos los solidariamente obligados, es decir, todos los que intervengan en la cadena de comercialización o producción tuvieran un capital similar lo cual sería raro. Lo cierto es que esto implicaría desvirtuar el carácter persuasivo que tiene la indemnización punitiva.----------Estamos frente a un problema hermenéutico de fuste. Si decimos que no puede atenderse a la situación patrimonial del obligado cuando son más de uno y tienen diferentes grados de riqueza, estaríamos renunciando a la función disuasoria. Por el contrario si sostenemos que lo mismo se debe tener en cuenta el patrimonio de los obligados nos encontramos que lo insignificante para uno, producirá la quiebra del otro, Estaríamos generando una desproporción inadmisible.----------
------Es ineludible hacer una interpretación integradora de la ley, contrastarla con la realidad y atender a las consecuencias prácticas. Desde este punto de vista entiendo que, cuando haya más de un proveedor condenado al pago de indemnización punitiva, la misma ha de fijarse en atención al término medio de un proveedor en abstratcto independientemente de las consideraciones de los particulares obligados. En el caso que nos ocupa, la indemnización punitiva ha de calcularse en atención a la gravosidad que produciría en un comerciante medio. No obstante en aquellos casos en que el actor invoque distintos grados de reprochabilidad, pruebe el capital de cada uno de ellos y solicite una indemnización punitiva diferenciada conforme a la riqueza, podrá efectuarse una condena también apropiada al capital de cada uno

y en este último caso no habrá, obviamente, solidaridad, pues la causa de ambas obligaciones será diferente y lo propio de las obligaciones solidarias es la identidad causal.----------

----------Insisto en que debe ser el actor quien invoque, pida y pruebe los extremos necesarios para obtener una condena discriminada, pues el legislador al introducir el instituto de la indemnización punitiva fue muy claro al exigir que ella solo procede "a instancia del damnificado".------Resta ahora determinar si el cálculo de la indemnización punitiva resulta adecuado. Para ello no tendremos en cuenta el capital de los proveedores en atención, que, tal como lo dije no será parámetro válido en esta causa. Tampoco han de tenerse en cuenta fórmulas matemáticas que multipliquen los otros rubros o los dividan.----------

------Encuentro que la conducta de ambos proveedores es reprochable. Violaron el deber de buena fe, sus actitudes resultaron reñidas con la debida coherencia (buena fe subjetiva) y contrarias al parámetro de un buen hombre de negocios (buena fe objetiva). Esto amerita de por si una condena. No obstante se trasgredió, además, el deber de información, cuestión central en toda relación de consumo dado que la debilidad del consumidor es principalmente de naturaleza informativa.----------

-----Por lo expuesto considero que la condena de indemnización punitiva adecuada, conforme a las circunstancias antes analizadas, es de $40.000. Así lo voto y lo propongo al Pleno.----------

---6) Curso de los intereses:----------

-El actor pretende que los intereses se comiencen a devengar desde que cada suma fue pagada. La codemandada V. de Ahorro Para fines Determinados S.A., por el contrario, aduce que si se la considera incumplidora de un acuerdo conciliatorio, el curso de los intereses debe comenzar desde el vencimiento del plazo de dicha transacción pues la obligación inicial habrá quedado novada.----------

------V. agrega que no corresponde aplicar intereses sobre el daño moral, dice que este no debe actualizarse, pues no se incrementa con el tiempo.----------Voy a comenzar diciendo que la novación aludida por V. nunca se produjo y la propia recurrente señaló esta circunstancia cuando dijo que el actor nunca le notificó la aceptación del acuerdo transaccional. Invocar novación, después de tal afirmación solo puede ser considerado como un levantamiento contra los propios actos lo cual no debe ser tolerado en sede jurisdiccional.----------Tampoco puede hacerse lugar a la pretensión del actor de que los intereses se devenguen desde el pago de cada una de las cuotas.----------La presente acción tiene por finalidad el resarcimiento de un daño derivado de incumplimiento contractual. La obligación originaria se extinguió por incumplimiento surgiendo una nueva de indemnizar. Esta obligación de indemnizar es exigible a partir de la fecha del daño, es decir, el incumplimiento de la obligación de entregar el automotor contratado, tal como dijo la sentencia.----------

------Por último, la pretensión de que no se devenguen intereses por daño moral, pues se estaría "indexando" el resarcimiento espiritual. Tampoco ha de tener éxito en mi voto.----------

-----Hay una notoria confusión del recurrente respecto a la naturaleza de los intereses y la actualización o repotenciación de deudas.----------

-----Los intereses son la renta o fruto civil de un capital. Se adeudan por la posesión y utilización de un capital ajeno. La repotenciación de deuda o indexación es un mecanismo valorista para evitar las consecuencias de la inflación en una deuda.----------Para determinar si corresponde el pago de intereses es necesario averiguar desde cuándo debe considerarse cumplible la obligación pues a partir de ese momento el deudor se encuentra en posesión de un capital que le es ajeno y debe pagar.----------En el caso del daño moral, como de cualquier otro daño, los intereses se devengan

desde la producción de daño y si no se hizo entonces, deben defenderse intereses hasta su pago.----------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.-

---

-------7) Honorarios:----------

-------Encuentro que los honorarios de los letrados calculados en la anterior instancia son adecuados a derecho, siguen las pautas establecidas en la ley arancelaria y deben ser confirmados. Así lo voto.-

------8) Costas:----------

----F. y C. S.A. sostiene que la demanda solo prosperó parcialmente y, en consecuencia, las costas deben distribuirse en forma paritaria.-------

----------Si bien es cierto que, en ocasiones el fracaso de algunos rubros solicitados amerita el apartamiento del principio objetivo de la derrota considero que no es ese el caso bajo análisis. La diferencia numérica entre lo pedido y lo condenado obedece a rubros cuyo cálculo resulta dificultoso. Por otro lado el principio objetivo atiende al triunfo o al fracaso de la pretensión inicial sin que sea necesaria una equivalencia exacta entre lo pretendido y lo condenado.----------Por su parte, V. también apeló las costas pero lo hizo en subsidio de que sus agravios prosperaran. Conforme la solución que propongo al pleno debe rechazarse el agravio. Así lo voto.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia. Encuentro que todos los agravios fueron rechazados salvo el que alude al cálculo del daño punitivo en el que, incluso, se concedió una suma muy inferior a la pretendida en la apelación, hay derrotas mutuas, razón por la cual las costas han de imponerse en el orden causado. Así lo propongo al

Pleno y lo voto.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo mi colega que me precediera en el orden de votación detallado los antecedentes de la causa y de las apelaciones de las partes

con suficiencia, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 425 procedo en este acto a emitir mi voto de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Por una cuestión de método de elaboración de sentencia de Cámara y lógica jurídica voy a tratar en primer término las apelaciones de las codemandadas, seguidamente las del actor y letrados por honorarios, tal como fueron desarrollados por el Dr. Günther Flass.----------Se queja V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados por la errónea valoración que hiciera el Juez "a quo" de las pruebas de la causa y la equivocada atribución de la responsabilidad endilgada al haber omitido las defensas vertidas al contestar la demanda (fs. 384 punto III).----------

----------El juez de origen argumentó en la sentencia puesta en crisis que el contrato que vinculó a las partes de este proceso se trato de consumo, siendo C. un consumidor en los términos del art. 1 de la Ley 24.240 y las demandadas, pese a tener roles diferentes, proveedoras

(arts. 2 y 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, fs. 364).----------

-----Bajo ese marco normativo, que arriba firme a la Cámara por ausencia de impugnación, pretende V. S.A. deslindarse de responsabilidad contractual explicando su rol cual es el de administrar los fondos de grupos de personas que a través del ahorro procuran adquirir A. marca V., que la comercialización de los planes de ahorro se hace a través de sociedades que son concesionarias de V., A., S.A. quienes son las que adquieren a la fábrica los A. 0 km para su posterior reventa al público, que se ha acreditado suficientemente con la documentación acompañada que esta codemandada no tiene la obligación de hacer entrega del rodado, dado que su objeto social es únicamente la administración del ahorro público y previo.----------

----------También llega firme a la Alzada que hubo incumplimientos contractuales de las demandadas, es decir no se

entregó la unidad, no se cumplió la propuesta de V., S.A., se dio de baja la adjudicación obligando al actor a acudir a esta vía jurisdiccional (fs. 363 vta. considerando segundo).----------Coincido por ser la solución ajustada a derecho con el voto de mi antecesor. Ninguno de los integrantes de la cadena de circulación puede liberarse invocando el hecho de otro (u otros) como se pretende, dado que, entre ellos no invisten el carácter de tercero por el cual alguno no debe responder, razón por la cual la interpretación que desarrolla V. S.A. efectuada sobre el tópico carece de entidad modificatoria de atribución legal de responsabilidad.----------El art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor incorporada por el art. 4° de la Ley 24.999 establece que "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena". Dicha norma abandona el régimen de la responsabilidad basado en la culpa por ser inadecuado en las relaciones de consumo y desproteger a la víctima, centrando la atención en el daño sufrido por sobre la conducta del dañador (conf.: CN Com, Sala "A", 30/06/2010 in re" Novoa, Claudia c/ Taraborelli Automóviles S.A. y otro s/ Ordinario").----------Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva, es decir, al producirse un daño, debe omitirse la consideración del elemento culpa en los afectos de concluir sobre si el interés social requiere o no su reparación. De lo contrario, al atribuirse al autor únicamente los daños provocados por actos negligentes, éste resultaría liberado de responsabilidad por efectos igualmente nocivos, generados por su conducta no culpable, garantizándole un margen de

provecho aun a costa de la seguridad pública y obligando a la víctima a cargar con el perjuicio.----------Por ello, de ninguna manera podría eximirse de responsabilidad ni al proveedor ni a la sociedad de ahorro previo, por tratarse de un supuesto de obligaciones no asumidas por la firma dentro del plexo de obligaciones a su cargo, dado que la fuente de su responsabilidad en relación a los daños que sufren los consumidores contratantes no radica en la voluntad contractual sino a la ley, indisponible que reconoce el daño producido y consagra el factor de atribución objetivo como presupuesto de la reparación debida.----------Intentaron de ese modo A. F. y C. S.A. y V. S.A. liberarse de responsabilidad, culpándose entre ellas, más, conforme lo llevo dicho arribaron firmes las conclusiones del sentenciante, por ausencia de impugnación en esta Sede, en torno a los incumplimientos habidos de no entregar el automotor comprado, violar el deber de buena, de información y de no cumplir luego el acuerdo transaccional celebrado, y ante ello y no demostrado ninguna eximente dado que la única liberación es la ajenidad o extraneidad del daño, no hay mucho más por decir.----------Es que la exención de responsabilidad en este microsistema del consumidor es de interpretación estricta, y las causas de exoneración tienen que ver con la relación causada. Solo es ajena la causa del daño cuando media caso fortuito, hecho de un tercero o de la propia víctima con las características propias del caso fortuito.----------Concuerdo con la respuesta de mi compañero anterior, dentro de este sistema del consumidor, al referirse que el hecho del tercero lo es de aquél ajeno al circuito de comercialización, que en el caso no se da, sin perjuicio claro está de las eventuales repeticiones que pudieran llegar a darse.----------La queja de la codemandada V. S.A. respecto a que no ha incumplido el acuerdo conciliatorio y de que jamás se le avisó que el actor había

aceptado la propuesta conciliatoria (fs. 386 vta.), del expediente administrativo que tengo a la vista surge lo contrario a lo dicho por la quejosa, la autoridad administrativa del consumidor da cuenta del silencio de la firma hoy apelante ante el incumplimiento denunciado (ver fs. 51/52 del Expte. N°: 374 – Año: 2013 "C., F. c/ V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados y
F. y C. S.A. s/ Denuncia Ley Defensa del Consumidor".----------A lo que se agrega la solidaridad atribuida a los incumplimientos del deber de buena fe, falta de información, falta de cumplimiento de los acuerdos transaccionales.----------Es que si se cumple una de las condiciones que marca el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor es procedente extender la responsabilidad porque configura un supuesto de solidaridad que se hace extensivo a dichos sujetos dentro del mercado de bienes y
servicios.----------
-----La responsabilidad en el caso se establece al haberse verificado alguna causal de imputación legal, es decir el incumplimiento contractual y violación a los deberes de buena fe que configuran justamente la antijuricidad. No fue ajena V. S.A. a la operatoria, no se diferencia de cualquier otro proveedor, ha participado de la operatoria de venta y por ende debe responder junto con la
concesionaria.----------
-----Repárese también que la publicidad involucra a la marca, su uso y en caso de duda se tornará siempre la interpretación más favorable para el consumidor (art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor).----------
No demostró que resultaran ciertas sus afirmaciones.----------
Con ello se ha dado respuesta a las quejas 1° de V. S.A. y 1°, 2° y 3° de A. F. y C. S.A. (fs. 406/410 y fs.
411/413 y vta.). Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------
-----El agravio referido por V. S.A. en torno a la condena a devolver todas las sumas de dinero entregadas por el actor, esgrimiendo ahora que solo

se debe reintegrar el neto pagado, sin acrecidos y cuando finalice el grupo suscripto, no puede prosperar.----------Es que un efecto propio de la resolución del contrato consiste en la devolución de las sumas abonadas por el comprador en el supuesto de incumplimiento del vendedor.----------Tal lo acaecido en el caso.----------

------Esta devolución debe poner al consumidor en situación patrimonial idéntica al momento de la constitución de la obligación, es decir se le debe restituir idéntica suma que indemnice el daño.----------

------También debe incluirse la suma de $8.000 que el Juez "a quo" condenó en concepto de gastos de transporte por el incumplimiento de entrega del rodado comprado y las contingencias suscitadas a posteriori, coincidiendo con el criterio de esta Cámara en el sentido propuesto por el Dr. Günther Flass, de daño "in re ipsa", hoy consagrado en el art. 1744 del Código Civil y Comercial.----------La queja se desestima. Así lo VOTO.----------Tocante al daño moral apelado por todas las partes, el juez de la instancia originaria lo valuó en la suma de $25.000 (fs. 366 y vta.).----------El actor sostiene que es bajo, pidió en la demanda $40.000. Los accionados manifestaron que no se ha acreditado la existencia de este daño (fs. 388 punto 2.3), y que se trató de un mero incumplimiento contractual y que no deben confundirse las meras molestias con el daño moral (fs. 400).----------

----------El juez de grado argumentó con suficiencia antes de condenar al pago del ítem que el actor debió transitar un largo proceso, que durante años pagó las cuotas, que licitó, que uno de los motivos de la compra de esa unidad era el traslado de una hija discapacitada, así como que residía en una zona rural (fs. 366 y vta.), para valuar el rubro y su procedencia.----------

----------Es sabido que el daño moral de origen contractual o aquiliano acreditada su existencia y siempre que medie petición de parte, como en el particular, el Juez deberá ordenar

su reparación si se comprueba su existencia (Conf.: Pizarro “Daño Moral Contractual” J.A. 1986 - IV - 923, Zavala de González, “Código Civil …” pág. 233).----------La doctrina moderna y el actual código propician una amplia indemnización del daño moral contractual ya que el nudo de la responsabilidad radica en el daño injusto y no en la índole de la obligación violatoria (art. 1738 del NCCC).----------

----------El daño evento fue el incumplimiento contractual, la no entrega del rodado que no se concretó y el daño consecuencia la limitación a ese proyecto al frustrar sus propósitos inmovilizando en parte la situación patrimonial por tanto tiempo.----------

----------El art. 522 del Código de Vélez vigente al momento de la ocurrencia del daño, edicta que: “En los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso”.----------

------La tendencia de la jurisprudencia actual es el resarcimiento del daño moral contractual en la defensa del consumidor que desde el año 1994 goza de raigambre constitucional (arts. 42 de la Constitución Nacional, y 33 de la Constitución de la Provincia del Chubut).----------

-----Es que aún hoy más, el contrato de consumo es una sub-categoría de la categoría de estructura por adhesión.----------

-----El alcance restrictivo de la reparación que interpreta el art. 522 del Código Civil merece un margen de razonabilidad, y a las relaciones de consumo no procede su aplicación dogmática (conf.: “El daño moral contractual y la defensa del consumidor”, Revista Doctrina Judicial, 21/12/2011, Ritto, Graciela B). Es que ante la vulneración a la igualdad, dignidad y al trato equitativo y digno contractual consagrado por la Constitución Nacional y de la Provincia del Chubut se impone el deber de reparar.----------

-----El art. 42 de la Constitución Nacional dice *“Los consumidores y*

usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control", se impone el deber de reparar.----------

------Coincido una vez más con la solución propuesta por el Dr. Günther Flass, el accionante vio frustrado su derecho a contar con el automóvil comprado, habitaba en zona rural, de clima adverso, problemas de comunicación, que lo necesitaba para el traslado de su familia, que aunado al incumplimiento sin razón valedera del contrato, se ha generado una situación de angustia y desasosiego, máxime ante la frustración del acuerdo denunciado por ante el organismo administrativo, por lo que no estamos hablando ya de meras molestias o avatares de una negociación sino de daño indemnizable.----------

----Para la procedencia de la indemnización del daño moral la ley no determina exigencias acerca de la prueba específica sobre su existencia o extensión, atento a que este tipo de perjuicios inmateriales surge en la mayoría de los casos "in re ipsa loquitur", es decir, que se acredita por el mero hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho en cabeza del reclamante (conf.: CNCiv., Sala M, 11/03/2002, in re "Fernández, Fabio Daniel c/ Federación Argentina Sindical de Petróleo

y Gas Privados/ daños y perjuicios).----------
------La determinación de su valor o quantum, queda librada la valía de la indemnización más que en cualquier otro rubro indemnizatorio a la discrecionalidad del órgano judicial (art. 167 del C.P.C.C.), quién se encuentra habilitado para considerar cuál pudo ser el estado de ánimo de una persona común colocada en las mismas condiciones concretas en que se halló la víctima del acto lesivo, por lo que teniendo en cuenta justamente esas circunstancias analizadas a lo largo de este voto y revisada la causa, coincido con el vocal anterior que la suma de $ 2.000 acordada en la instancia originaria resulta acorde con los antecedentes y justa, por lo que deberá desestimarse la queja. ASI LO VOTO.---------
------Por todo ello, estimo justo la valuación dada por el juez de primera instancia, en atención a ajustarse a antecedentes de la causa bajo las previsiones del art. 167 del C.P.C. y C., la que deberá confirmarse y en consecuencia rechazar los agravios de las partes intentado en este aspecto. Así lo VOTO----------También objetaron todas las partes de este proceso la indemnización punitiva oportunamente solicitada y que fuera acogida favorablemente por la suma de $33.611,36.----------Puntualmente C. entiende que dicha suma es baja, y que de esta manera no se van a desalentar este tipo de conductas, que el rodado fue adquirido para trasladar a su hija discapacitada y que esa circunstancia era conocida por la firma accionada (fs. 380/381).----------A su turno las demandadas manifestaron que su conducta fue culposa y no dolosa y volvieron a imputarse responsabilidad una a otra para liberarse de la condena (fs. 406/410 y fs. 411/413 y vta.).----------La reforma introducida por la ley 26.361 a la ley de defensa del consumidor incluyó un instituto trascendente a través del art. 52 bis: el daño punitivo, que como lo refiriera el Dr. Günther Flass como tema o instituto controvertido, la novedad trajo críticas y elogios.----------Más allá del acierto o no de su regulación, tarea que no nos compete a los

magistrados formular, a través del instituto bajo análisis se brinda real operatividad al derecho del consumidor, tal la ratio legis de la manda legal.----------Para su viabilidad debe existir un incumplimiento de obligaciones legales o contractuales del proveedor o prestador; debe ser solicitada por el damnificado; la aplica el juez; tiene el carácter de multa civil y por ende se independiza del daño efectivamente sufrido; la cuantificación deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso; es autónoma e independiente de otras indemnizaciones; si son varios los proveedores o prestadores responden solidariamente; y por último tiene un máximo legal (conf.: Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-1 Consumidores, “La Ley 26.361. Reseña General”, por Miguel Piedecasas, Págs. 81 en
adelante).----------
-----Arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica las conclusiones del sentenciante de origen en torno a que además del incumplimiento contractual de no entregar el rodado vendido, se violaron los deberes de información y buena fe contractual ya que no informaron debidamente al actor que el modelo adjudicado había dejado de fabricarse y recién pasado largo tiempo realizaron propuestas ante la Dirección de Defensa del Consumidor que luego tampoco fueron cumplidas (fs. 364 vta.). No tengo dudas, hubo un obrar antijurídico que traspasa la culpa y raya el dolo o culpa grave que justifica en este plexo contextual el daño punitivo.----------La temática relativa a su cuantificación tiene como límite máximo el establecido por el art. 47 de la Ley de Defensa del Consumidor y cada caso concreto queda librado al arbitrio judicial quien tendrá en cuenta:
a) el perjuicio resultante de la infracción; b) la posición en el mercado del infractor; c) la cuantía del beneficio obtenido; d) el grado de intencionalidad; e) la gravedad de los riesgos y de los perjuicios sociales y su generalización y f) la reincidencia en la conducta.----------Por

ello, y dada la solidaridad que alcanza al daño punitivo pedido, lo analizado a lo largo de esta sentencia en torno a los incumplimientos contractuales y deberes de buena fe e información, voy a coincidir con el monto propuesto por el colega anterior y elevar el daño punitivo a $40.000 por ser la justa y adecuada a este caso que se dirime en apelación. Así lo VOTO.----------Las críticas que formulan los apelantes sobre el curso de los intereses pretendiendo el actor C. comiencen a correr desde que cada suma fue pagada no podrá prosperar.----------El Juez “a quo” los estableció en el considerando cuarto a partir del 30 de abril de 2013 fecha en que venció el plazo de 75 días que otorgaba el art. 7° del contrato de adhesión para la entrega de la unidad y hasta el efectivo pago a la tasa activa (fs. 367 vta.).----------Es correcta esta fijación. Es que el curso de los acrecidos ante el incumplimiento contractual enrostrado comienza a partir de la fecha del daño o acaecimiento de la conducta que los origina (doctrina art. 622 y concs. del Código de Vélez).----------
Tampoco corresponde su determinación como lo pretende la codemandada V. S.A., aludiendo al acuerdo transaccional y la novación habida en sede administrativa, cuando sostuvo que la accionante jamás le notificó la aceptación de ese acuerdo y conforme lo llevo dicho la autoridad competente verificó el desinterés y desidia de esa parte en la celebración del acuerdo.----------
Realmente va contra la teoría de los actos propios, procesalmente inadmisible, resta seriedad al planteo que debe ser así desestimado.----------La crítica en torno a la exclusión de los intereses al rubro daño moral no ha de seguir mejor suerte.----------
-----Es que confunde V. S.A. actualización con intereses. La actualización se encuentra vedada (arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). El juez no la dispuso.----------
Todo daño cierto, una vez que se dispone indemnizar, devenga intereses

desde su acaecimiento es decir desde la ocurrencia del hecho generador del perjuicio.----------Como lo dispuso la sentencia, fue correcto.----------Las quejas se rechazan todas en este aspecto. Así lo VOTO.----------Por último la codemandada solicita que se redistribuyan las costas en forma paritaria en atención a que la demanda prosperó parcialmente (fs. 359/368).----------El actor al demandar subordinó el capital de condena pedido a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse (fs. 4 punto I). el juez hizo lugar a la demanda en todos los rubros pedidos, solo que ajustó a las probanzas y libre arbitrio judicial la valía de los rubros (art. 167 del C.P.C. y C.).----------Ello no justifica la modificación de las costas dado que la reparación debe ser integral, incluyendo las costas que fueron necesarias para poder obtener la reparación y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C.----------La demandada subordinó el agravio al resultado de las quejas tratadas; y habiéndose rechazado las mismas el agravio no debe prosperar.----------Las quejas se rechazan, una vez más concuerdo con la solución del Dr. Günther Flass. Así lo VOTO.----------Apelados por bajos la regulación de honorarios profesionales correspondientes a los Dres. R. T. G. L. y J. J. B., letrados apoderados de la parte actora, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito, extensión de los trabajos y el doble carácter con que actuara, resultan ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9 y 38 de la Ley XIII N° 4 y XIII N° 15 del DJP, por lo que deben confirmarse. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------Costas de Alzada por su orden, es decir que cada litigante solventará las suyas propias, atento el resultado de los recursos habidos y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C., dado

que no puede hablarse en este caso de vencimiento sustancial respecto al daño punitivo atento lo elevado y lo pedido. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:**----------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado **MODIFICÁNDOLA** en cuanto al monto de la indemnización punitiva de daños que será establecida en $40.000. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado. **3) REGULAR** los honorarios profesionales al Dr. R. T. G. L. y J. J. B., en conjunto y proporción de ley, en el 6,3%, al Dr. J. M. V. en el 3,75% y al Dr. B. N. en el 3,75%, todos los porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente de corresponder (art. 13 de la Ley del Arancel), por sus actuaciones en esta Instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS para los primeros y de OCHO (8) JUS para cada uno de los restantes (art. 6bis y 7 de la ley cit.), todos los casos conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia. **4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------**A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado **MODIFICÁNDOLA** en cuanto al monto de la indemnización punitiva de daños que será establecida en $40.000; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado; **3) REGULAR** los honorarios profesionales al Dr. R. T. G. L. y J. J. B., en conjunto y proporción de ley, en el 6,3%, al Dr. J. M. V. en el 3,75% y al Dr. B. N. en el 3,75%, todos los porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente de corresponder (art. 13 de la Ley del Arancel), por sus actuaciones en esta Instancia, haciendo constar que en

caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS para los primeros y de OCHO (8) JUS para cada uno de los restantes (art. 6bis y 7 de la ley cit.), todos los casos conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; **4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado

dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

--**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----

-----**1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado **MODIFICÁNDOLA** en cuanto al monto de la indemnización punitiva de daños que será establecida en $40.000.----------

-----**2) IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado.----------

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales al Dr. R. T. G. L. y J. J. B., en conjunto y proporción de ley, en el 6,3%, al Dr. J. M. V. en el 3,75% y al Dr. B. N. en el 3,75%, todos los porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente de corresponder (art. 13 de la Ley del Arancel), por sus actuaciones en esta Instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS para los primeros y de OCHO (8) JUS para cada uno de los restantes (art. 6bis y 7 de la ley cit.), todos los casos conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.

------**5) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por

haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.